

LEY 2949. Publicada en el Boletín Oficial N° 4032 del día 05 de Diciembre de 2006.-

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Sanciona con Fuerza de Ley N° 2.949

Artículo 1.- Queda prohibida la extracción de minerales de tercera categoría conforme a la clasificación que al efecto contiene el artículo 5° del código de Minería, en toda la zona costera de la provincia, ya sea que se ubiquen en playas, estuarios, bahías y/o acantilados.

Artículo 2.- La restricción establecida en el artículo anterior se refiere específicamente a las denominadas “zona de playa anterior”, es decir la porción de terreno comprendida entre la línea de mas alta marea (alta marea sicigias) y la línea de baja marea; “playa posterior”, es decir la zona que se extiende desde la cresta de playa (nivel pleamar de sicigias) hasta el pie de la escarpa (elevación o acantilado), o hasta donde se nota un cambio notable en los materiales o en las condiciones fisiográficas o donde la línea de vegetación es permanente y doscientos (200) metros de “la zona de costa” determinada desde el límite superior de la playa posterior. Todo lo expuesto sin perjuicio de lo normado por las leyes provinciales complementarias vigentes en la materia.

Artículo 3.- La Dirección Provincial de Minería, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

Artículo 4.- **OTORGASE** un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles para que los operadores habilitados por la autoridad de aplicación para realizar tareas de explotación de áridos en el marco de la ley 2.554 suspendan la explotación en la zona indicada en los artículos 1 y 2.-

Artículo 5.- Los infractores a la presente Ley serán multados con un monto de cien (100) veces el valor del canon por hectárea de concesión de canteras en terreno fiscal, mas lo que correspondiere de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado según lo establecido en la Legislación Vigente.-

Artículo 6.- **COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS 23 de Noviembre de 2006.-

Fdo: Santos Oscar LEMOS. Prosecretario Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.-

Fdo. Selva Judith FORSTMAN. Vicepresidenta 1° en Ejercicio de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.-

PODER EJECUTIVO

Río Gallegos, 27 de Noviembre de 2006.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 23 de Noviembre de 2006, relacionada con la prohibición de la extracción de minerales de tercera categoría, conforme a la clasificación que al efecto contiene el Artículo 5° del Código de Minería, en toda la zona costera de la provincia, ya sea se ubiquen en playas o estuarios, bahías y/o acantilados; y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°.- PROMULGASE, bajo el N° 2.949 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha de 23 de Noviembre del 2006, relacionada con la prohibición de la extracción de minerales de tercera categoría, conforme a la clasificación que al efecto contiene el artículo 5° del Código Minería, en toda la zona costera de la provincia ya sea que se ubiquen en playas, estuarios, bahías y/o acantilados.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo. Juan Antonio BONTEMPO. Ministro de Economía y obras Públicas.-

Fdo. Carlos Alberto SANCHO. Vicegobernador en Ejercicio del Poder Ejecutivo.-

DECRETO 3.442/06